ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 ABR. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 077171

Lima, 26 ABR. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 1623267 (Código MEM) y el Informe GFM-139-2010, sobre inicio procedimiento administrativo sancionador contra Minera Sinaycocha S.A.C.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 19 al 20 de junio de 2006, se realizó la primera fiscalización programada del cumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente del año 2006, en la Unidad "Sinaycocha Uno" de Minera Sinaycocha S.A.C. (en adelante, Sinaycocha) a cargo de la fiscalizadora externa BO Consulting S.A. (en adelante, la Fiscalizadora).

1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso Nº 1623267 del 4 de agosto de 2006) y la subsanación de observaciones del citado Informe (registro de ingreso Nº 1636188 del 19 de septiembre de 2006), entregados a Sinaycocha según cargos del 4 de agosto de 2006 y 19 de septiembre de 2006, respectivamente.

1.3 Sinaycocha presentó al MEM su absolución de observaciones al informe de fiscalización bajo registro de ingreso Nº 1635359 del 15 de septiembre de 2006.

1.4 Mediante Oficio Nº 718-2009-OS-GFM del 5 de mayo de 2009, notificado el 8 de mayo de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Sinaycocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado seis (6) infracciones a la normatividad vigente.

1.5 Sinaycocha presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio de procedimiento sancionador mediante documento bajo registro de ingreso Nº 1177153 del 22 de mayo de 2009.

2. ARGUMENTOS DE MINERA SINAYCOCHA S.A.C.

<u>Incumplimiento a recomendaciones de la segunda fiscalización programada ambiental 2005</u>

2.1 Recomendación 1: Completar el acondicionamiento de la planta de beneficio a fin de contar con los requisitos, antes de entrar en operación.

Sinaycocha manifiesta que la recomendación está referida a medidas que debían adoptarse cuando se reiniciaran las operaciones de la Unidad Sinaycocha Uno, las mismas que se encontraban suspendidas desde el año 2004 por problemas financieros, suspensión que fue aprobada mediante Resolución N° 169-2004-MEM/V del 17 de mayo del 2004.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 26 ABR. 2010

Sinaycocha cuestiona el sentido y la legalidad de exigir el cumplimiento de las recomendaciones directamente relacionadas con el funcionamiento de la planta concentradora, años antes de que ésta entrara efectivamente en operación.

Asimismo, precisa que de acuerdo al inciso 8 del artículo 75° de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, es deber de la autoridad, respecto del procedimiento y sus partícipes, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados, por lo cual no resulta exigible el cumplimiento de las referidas recomendaciones años antes del reinicio de sus operaciones, pues éstas estaban orientadas a garantizar condiciones técnicas adecuadas durante su funcionamiento.

Respecto al reinicio de las operaciones de beneficio, ésta se daría con la autorización de funcionamiento de la Planta de Beneficio. Además, señala que el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, contempla un procedimiento específico para el otorgamiento de las concesiones de beneficio, el cual prevé una inspección técnica por parte del Ministerio de Energía y Minas para verificar que las instalaciones sean adecuadas para un inicio de operaciones acorde con las normas de seguridad y medio ambiente.

Sinaycocha señala que en el mes de julio de 2005 se reiniciaron únicamente las operaciones de minado, lo que comunicó al MEM con fecha 18 de julio de dicho año; sin embargo, las actividades de tratamiento de mineral de la planta continuaron suspendidas y no fueron reiniciadas sino hasta el mes de abril de 2008, año en que se autorizó el funcionamiento de la Planta de Beneficio Sinaycocha mediante Resolución 241-2008-MEM-DGM.

Finalmente, señala que la presente recomendación está directamente relacionada con el sistema de beneficio de la planta concentradora y sus instalaciones auxiliares y no con las actividades de minado, ni con las demás actividades generales de la operación; por lo tanto, resulta válido cuestionar el sentido y legalidad de exigir el cumplimiento de las recomendaciones directamente relacionadas con el funcionamiento de la planta concentradora, años antes de que ésta entrara en operación.

2.2 Recomendación 2: Complementar los trabajos de acondicionamiento en el depósito de relaves a fin de garantizar la estabilidad física y química, de esta manera el depósito quedará en condiciones operativas antes del reinicio de actividades.

Sinaycocha reitera los mismos argumentos señalados en el punto 2.1 de la presente Resolución.

2.3 Recomendación 7: Completar los trabajos de mantenimiento general de las instalaciones, tanto en mina como en planta, con la finalidad de no dejar ningún área sin acondicionar, de esta manera las operaciones minero-metalúrgicas se desarrollaran guardando las normas de protección del ambiente.

Sinaycocha reitera los mismos argumentos señalados en el punto 2.1 de la presente Resolución.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 26 ABR. 2010

Incumplimiento a las recomendaciones de la segunda fiscalización programada ambiental del 2004

2.4 Recomendación 4: El área de la sección de chancado y la zona de preparación de reactivos carecen de techo de protección y están expuestos a las lluvias de la región, dichas aguas al entrar en contacto con minerales, podrían causar contaminación del cuerpo receptor.

Sinaycocha manifiesta que en la segunda fiscalización 2006, la empresa Fiscalizadora concluyó que las recomendaciones pendientes de cumplimiento de la segunda fiscalización 2004 fueron cumplidas al 100%, no habiéndose generado ninguna afectación al ambiente ni a la salud, por lo que no corresponde iniciar un proceso sancionador e imponer una sanción por este concepto.

2.5 Recomendación 7: El botadero de residuos domésticos se encuentra anegado por las aguas de escorrentía, debido a que los canales para dichas aguas, están mal construidos.

Sinaycocha reitera el mismo argumento señalados en el punto 2.4 de la presente Resolución.

Exceso a los Niveles Máximos Permisibles (NMP) en los efluentes líquidos minero-metalúrgico

2.6 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y al articulo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), al haberse reportado en el punto de monitoreo ED-2, valores de 280.0 mg/L de sólidos totales en suspensión (STS), superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Sinaycocha señala que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM regula exclusivamente los efluentes minero-metalúrgicos y la responsabilidad de los titulares mineros sobre ellos.

Al respecto, menciona que el artículo 13°, incisos a, b y c, de la citada norma, define a los efluentes minero-metalúrgicos como aquellos que provienen de las labores mineras o de instalaciones relacionadas con el proceso de beneficio de los minerales. El punto de monitoreo ED-2 corresponde a las instalaciones del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas de Sinaycocha, las cuales no tienen relación alguna con las labores e instalaciones reguladas por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Finalmente, señala que el parámetro STS contemplado en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, está referido a sólidos inorgánicos; sin embargo, el referido parámetro reportado por Sinaycocha corresponde a sólidos orgánicos provenientes de actividades humanas, los cuales no están regulados por la referida Resolución Ministerial.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 26 ABR. 2010

3. ANÁLISIS

Incumplimiento a recomendaciones de la segunda fiscalización programada ambiental 2005

3.1 Recomendación 1: Completar el acondicionamiento de la planta de beneficio a fin de contar con los requisitos, antes de entrar en operación.

Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 22), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de la Recomendación 1 se encontraba vencido y como detalle señala que: "... *Se observó en el área de chancado trabajos de soldadura de estructuras (Foto N° 4-10), así mismo, están realizando trabajos complementarios en las cochas auxiliares de concentrado, además están instalando tanques para almacenar agua decantada procedente de la Presa de Relaves para ser utilizada en la Planta Concentradora (Ver foto N° 4-12)*...", otorgando un grado de cumplimiento del 80%.

Al respecto, vista a la fotografía N° 4-10 (fojas 56), se aprecia trabajos de soldadura en el área de chancado; asimismo, vista la fotografía N° 4-12 (fojas 57) se observa la instalación de tanques para almacenar agua decantada procedente de la Posa de Sedimentación N° 3 de la Presa de Relaves.

En cuanto a lo argumentado por Sinaycocha respecto a que las recomendaciones están referidas a medidas que debían adoptarse cuando se reiniciaran las operaciones, corresponde precisar que:

- Efectivamente, las recomendaciones 1, 2 y 7 correspondientes a la segunda fiscalización programada del 2005, tenían que cumplirse antes del reinicio de operaciones.

- Sinaycocha señala que sus operaciones fueron reiniciadas en abril de 2008, hecho que resulta contrario a la información que figura en la base de datos del intranet del MEM (fojas 395 y 396), donde se observa que Sinaycocha venía realizando actividades de explotación de minerales, que fueron destinados a la planta de beneficio "Sinaycocha" desde el mes de junio de 2006 hasta abril de 2007, con lo cual debió haber cumplido con las recomendaciones, hecho que no sucedió de acuerdo a lo verificado por la Fiscalizadora. Asimismo, Sinaycocha no presenta prueba alguna que demuestre que ha cumplido con las recomendaciones en el año 2006.

- Se debe señalar que como consecuencia del inicio operaciones sin autorización, Sinaycocha ha sido sancionada, tal como consta en la Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 2838-2007-OS/GG de fecha 15 de octubre de 2007 (fojas 388 al 390).

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.2 Recomendación 2: Complementar los trabajos de acondicionamiento en el depósito de relaves a fin de garantizar la estabilidad física y química, de esta manera el depósito quedara en condiciones operativas antes del reinicio de actividades.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 22), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de la Recomendación 2 se encontraba vencido y como detalle indicó que: "El titular minero, ha construido una relavera sobre el vaso antiguo (Foto N° 4-13), en el han realizado pruebas piloto, además se observó trabajos de aseguramiento de los gaviones en el contorno (Foto N° 4-14). Asimismo, están trabajando en el movimiento de tierras para colocar un terraplén adicional para asegurar la estabilidad física del talud aguas abajo de la presa Ver foto N° 4-15 y N° 4-16", otorgando un grado de cumplimiento del 70%.

Al respecto, conforme las fotografías N° 4-13 (fojas 58) y N° 4-14 (fojas 58) se observa la relavera construida sobre el antiguo vaso y se aprecia los trabajos de aseguramiento de los gaviones de la relavera respectivamente; asimismo, vista las fotografías N° 4-15 y N° 4-16 (fojas 59) se observa al personal trabajando en el movimiento de tierras para colocar el terraplén adicional y espaldón en el depósito de relaves.

En cuanto a lo argumentado por Sinaycocha respecto a que debía exigirse el cumplimiento de la recomendación en la fecha de inicio de sus operaciones, se reitera que, Sinaycocha señala que sus operaciones fueron reiniciadas en abril de 2008, hecho que resulta contrario a la información que figura en la base de datos del intranet del MEM (fojas 395 y 396), en donde se observa que Sinaycocha venía realizando actividades de explotación de minerales, que fueron destinados a la planta de beneficio "Sinaycocha" desde el mes de junio de 2006 hasta abril de 2007, con lo cual debió haber cumplido con las recomendaciones, hecho que no sucedió de acuerdo a lo verificado por la Fiscalizadora. Asimismo, Sinaycocha no presenta prueba alguna que demuestre que ha cumplido con las recomendaciones en el año 2006.

Se debe señalar que como consecuencia del inicio operaciones sin autorización, Sinaycocha ha sido sancionada, tal como consta en la Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 2838-2007-OS/GG de fecha 15 de octubre de 2007 (fojas 388 al 390).

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.3 Recomendación 7: Completar los trabajos de mantenimiento general de las instalaciones, tanto en mina como en planta con la finalidad de no dejar ningún área sin acondicionar, de esta manera las operaciones minero-metalúrgicas se desarrollaran guardando las normas de protección del ambiente.

Revisado el Informe de Fiscalización (fojas 23), se tiene que la Fiscalizadora señaló que el plazo de la Recomendación 7 se encontraba vencido y como detalle señala que: "... faltan culminar algunos trabajos en Planta, tales como, trabajos de soldadura para la sedimentación de concentrados de Plomo y Zinc que regresan al circuito. Además, están acondicionando, un área cerca a la mina Nazca Paracas, que será destinada como Almacén General, y otro como almacén de Chatarras, ver foto N° 4-22 (fojas 62). Por otro lado, todavía continúan con los trabajos de construcción de la nueva presa de relaves.", otorgando un grado de cumplimiento del 75%.

Al respecto, conforme la fotografía N° 4-22 (fojas 62) se observa el área destinada para el nuevo Almacén General y Almacén de Chatarras.

En cuanto a lo argumentado por Sinaycocha respecto a que debía exigirse el cumplimiento de la recomendación en la fecha de inicio de sus operaciones, Sinaycocha señala que sus operaciones fueron reiniciadas en abril de 2008, hecho que resulta contrario a la información que figura en la base de datos del intranet del MEM (fojas 395 y 396), en donde se observa que Sinaycocha venía realizando actividades de explotación de minerales, que fueron destinados a la planta de beneficio "Sinaycocha" desde el mes de junio de 2006 hasta abril de 2007, con lo cual debió haber cumplido con las recomendaciones, hecho que no sucedió de acuerdo a lo verificado por la Supervisora. Asimismo, Sinaycocha no presenta prueba alguna que demuestre ha cumplido con las recomendaciones en el año 2006.

Debe señalar que como consecuencia del inicio operaciones sin autorización, Sinaycocha ha sido sancionada, tal como consta en la Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 2838-2007-OS/GG de fecha 15 de octubre de 2007 (fojas 388 al 390).

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

Incumplimiento a las recomendaciones de la segunda fiscalización programada ambiental 2004

3.4 Recomendación 4: El área de la sección de chancado y la zona de preparación de reactivos carecen de techo de protección y están expuestos a las lluvias de la región, dichas aguas al entrar en contacto con minerales, podrían causar contaminación del cuerpo receptor.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 26), se tiene que la Fiscalizadora indica que el plazo de la Recomendación 4 se encontraba vencido y como detalle señala que: "la empresa minera ha cumplido parcialmente con esta recomendación, ya que solo el área de chancado tiene un techo de protección, el cual no es de material apropiado; mientras que le falta completar el techo en el área de preparación de reactivos. (Ver foto N° 4-1, N° 4-25). El techo que actualmente tienen, será reemplazado por otro de calaminas...", otorgando un grado de cumplimiento del 50%.

Al respecto, conforme a la fotografía N° 4-1 y N° 4-25 (fojas 52 y 64) se observa que falta completar el techo en el área de preparación de reactivos de la planta concentradora.

En relación a lo argumentado por Sinaycocha, cabe indicar que dicha empresa no niega que durante la primera fiscalización programada del 2006, materia del presente procedimiento sancionador, haya incumplido con la Recomendación 4, limitándose en señalar que en la segunda fiscalización programada de dicho año se le otorgó un grado de cumplimiento del 100%.

Asimismo, corresponde precisar que el presente procedimiento se inició por el incumplimiento a la recomendación dentro del plazo otorgado, y no por la afectación al medio ambiente o a la salud, por lo que lo invocado por el titular minero carece de sustento.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.5 Recomendación 7: El botadero de residuos domésticos se encuentra anegado por las aguas de escorrentía, debido a que los canales para dichas aguas, están mal construidos.

Revisado el informe de fiscalización (fojas 26), se tiene que la Fiscalizadora indica que el plazo de la Recomendación 7 se encuentra vencido y como detalle señala que: "En la fiscalización se observó que en el antiguo botadero de residuos domésticos todavía existe agua anegada. Ver foto N° 4-8. En vista de ello se recomendó la limpieza del área. (Ver recomendación N° 5 – Fiscalización 2006-I)"

Conforme se advierte de la redacción de la Recomendación 7, no se indica cuál es la actividad que debe realizar Sinaycocha, simplemente describe una situación. Asimismo, del informe de fiscalización no se indica el grado de cumplimiento de la referida recomendación, por lo que, no queda demostrado cuál es el incumplimiento detectado.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Exceso a los Niveles Máximos Permisibles (NMP) en los efluentes líquidos minero-metalúrgico

3.6 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos y al artículo 5° del RPAAMM, al haberse reportado en el punto de monitoreo ED-2, valores de 280.0 mg/L de STS, superando los niveles máximos permisibles establecidos en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Revisado el informe de la Fiscalizadora, se tiene que el punto de monitoreo ED-2, corresponde al efluente doméstico del campamento de Canchapalca que proviene del sistema de tratamiento (fojas 327) y que descarga a una quebrada, conforme se observa en las fotografías (fojas 55 y 80).

El resultado de monitoreo del punto ED-2 se sustenta en el Informe de Ensayo Nº 0732-06 (fojas 344) efectuado por el Laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L., que indica lo siguiente:

Punto de muestreo	Parámetro	LMP del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados de la Fiscalización	Exceso
ED-2	STS	50 mg/l	280 mg/l	230 mg/l

El valor obtenido en el punto ED-2, sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

En cuanto a lo argumentado por Sinaycocha, que el punto ED-2 corresponde al tratamiento de aguas domésticas y que los STS corresponden a sólidos orgánicos,

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 26 ABR. 2010

es preciso indicar que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, en su artículo 13°, define a los efluentes minero-metalúrgicos como *"los flujos descargados al ambiente, que provienen: a).. plantas de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera,...d) de campamentos propios y e) de cualquier combinación de los antes mencionados."*. Por lo señalado, la referida norma no hace distinción entre sólidos organicos y no orgánicos.

En ese sentido, el punto de monitoreo ED-2 corresponde a los flujos domésticos del campamento Canchapalca que sale del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, encontrándose dicho punto dentro del alcance de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM.

Que, de acuerdo con el artículo 32º de la Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permisible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2º del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74º y 75.1º de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM, suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan[1].

[1] Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008."(...) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (...)".[1]

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, se mantiene la infracción imputada.

3.7 De acuerdo a los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 de la presente Resolución, Sinaycocha ha incumplido cuatro (4) recomendaciones, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida.

3.8 Asimismo, de acuerdo al numeral 3.6 de la presente Resolución, Sinaycocha es responsable por una infracción grave a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

3.9 Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.5 de la presente Resolución, debe archivarse el procedimiento administrativo sancionador, por incumplimiento a la Recomendación 7 de la segunda fiscalización programada ambiental del 2004.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **MINERA SINAYCOCHA S.A.C.** con una multa de cincuenta y ocho (58) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infringir normas sobre Protección y Conservación del Ambiente, de conformidad con lo expuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.6 de la presente resolución.

Artículo 2º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento detallado en el numeral 3.5 de la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

GERENCIA LEGAL

Osinergmin
GERENCIA GENERAL

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 26 ABR. 2010

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN